

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

Atn. Magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-02-03-000-2024-02609-00
ACCIONANTES: JOSÉ ORLANDO HERNAO ECHEVERRY
ACCIONADOS: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit 860.026.182-5, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública número 5107, de la Notaría Veintinueve de Bogotá, que adjunto a este escrito, respetuosamente procedo a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor José Orlando Henao Echeverry, solicitando desde este momento, negar las peticiones de la misma, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Acción de tutela temeraria

Debe conocer la Honorable Corte que sobre el asunto sometido ahora a su examen ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, siendo improcedente la acción de tutela impetrada por el señor José Orlando Henao Echeverry. En efecto, como se puede observar en la extensa consulta de las acciones de tutela impetradas por el accionante en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, así como de la última providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2022, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor Henao Echeverry, podemos encontrar que **se vienen**

enunciando los mismos derechos ahora invocados, con los mismos hechos que originaron la actual acción constitucional, con algunas variaciones en sus escritos, pero con el fin particular de que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios sobre sumas de dinero que supuestamente le adeuda Allianz Seguros S.A.

Dentro de las acciones formuladas por el señor Henao Echeverry se observan, según la consulta realizada en la página de Rama Judicial, las siguientes:

■	11001020300020120140200	28/06/2012	Tutela	Dr.FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ	- HORACIO MUÑOZ ECHEVERRI - JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020120140202	10/08/2012	Tutela Segunda Instancia	DR.LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	- HORACIO MUÑOZ ECHEVERRY - JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020180067500	12/03/2018	Tutela	DR.ARIEL SALAZAR RAMIREZ	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - SEGUROS ALLIANZ S.A. - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020180067502	16/04/2018	Tutela Segunda Instancia	DR.RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020210011700	20/01/2021	Tutela	Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020210123500	20/04/2021	Tutela	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
■	11001020300020210123502	23/06/2021	Tutela Segunda Instancia	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
■	11001020300020210178900	03/06/2021	Tutela	DR.FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020210178902	17/06/2021	Tutela Segunda Instancia	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
■	11001020300020220132300	28/04/2022	Tutela	DR.FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - ALLIANZ SEGUROS S.A.
■	11001020300020220132302	06/06/2022	Tutela Segunda Instancia	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - ALLIANZ SEGUROS S.A.
■	11001020300020220378000	28/10/2022	Tutela	DRA.HILDA GONZÁLEZ NEIRA	- JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY	- SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces y/o magistrados, es necesario que se presente la identidad de las partes, las pretensiones y los hechos. En el presente caso, respecto de las partes, es claro que existe tal identidad, pues es el mismo accionante, quien en reiteradas ocasiones ha elevado acción de tutela en contra de los mismos despachos judiciales. Esto

es, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Por otra parte, las pretensiones de las acciones son idénticas, como puede apreciarse de la confrontación entre el libelo presentado en esta ocasión por el señor José Orlando Henao Echeverry, el escrito de tutela presentado en el mes de enero de 2021 y el resumen que hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela que NEGÓ el amparo solicitado por el mismo actor el día 03 de febrero de 2021 así como el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 29 de junio de 2022. Por último, como se advirtió arriba, la pretensión de todas y cada una de las acciones constitucionales impetradas por el actor han estado encaminadas a obtener el cumplimiento de la sentencia del 12 de agosto de 1998, para que se realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados, sobre las sumas que aduce el actor, adeuda Allianz Seguros S.A., hasta que se efectúe a satisfacción el pago supuestamente adeudado al señor Henao Echeverry.

En tales condiciones, es evidente que se estaría actuando con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta. De hecho, conviene destacar que en el último fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la nombrada corporación se advirtió que **en efecto se ha configura la identidad de partes, causa y objeto**, y que lo pretendido por el accionante corresponde a una **solicitud obstinada**:

En ese sentido, la Sala revisará lo que el actor en esta instancia busca; no obstante se observa que lo aquí pedido ya fue objeto de estudio en una acción de tutela anterior, en la que se dijo: *«el alegato principal del tutelante orbita en el hecho de que en aquel proceso, no se haya dado trámite a la solicitud de liquidación de intereses moratorios que presentó el 16 de septiembre de 2021»* y, por decisión de 17 de marzo de 2022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira la declaró improcedente, por cuanto:

Así las cosas, surge evidente que lo pretendido en esta acción ya fue objeto de debate y decisión en otra queja de igual naturaleza a la que nos ocupa; de ahí que, se configura identidad de partes, causa y objeto, circunstancia que basta para concluir que la petición del accionante no se acompasa con los fines inherentes a la acción de tutela como opción preferente y sumaria para que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que se erige, más bien, en una solicitud obstinada, dirigida al reconocimiento de una prerrogativa cuya procedencia había sido estudiada y denegada en oportunidad pretérita.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene que: **(i)** se ha configurado la cosa juzgada; y **(ii)** por lo mismo la acción de tutela, que se ha instaurado en múltiples oportunidades, ya ha sido resuelta por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el accionante entabló demanda ordinaria para que la Aseguradora Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros S.A., fuera declarada responsable del pago de la indemnización correspondiente, por los siniestros ocurridos a las mercancías aseguradas mediante póliza No. 105472-3 y los certificados de aplicación Nos. 336660, 336661, 339175, 339177, 336687 y 336688 a favor del actor. Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene a la demandada pagar a José Orlando Henao Echeverry -Confecciones Micheline-, la suma de cuarenta y ocho millones ciento cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$48.105.423) y los intereses moratorios desde su causación hasta la fecha del pago total.

- El juez de primera instancia concluyó con la sentencia de fecha 24 de junio de 1993, providencia que tuvo por no probada la excepción de prescripción, encontró mérito para estimar las demás propuestas por la demandada y declaró de oficio la de “carencia de amparo” en lo que hace relación a la mercancía relativa a “maniqués para la presentación de vestidos”, denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda e imponiéndole al demandante la obligación de pagar las costas del proceso.

- El entonces demandante José Orlando Henao Echeverry inconforme con lo decidido, interpuso recurso de apelación, motivo por el cual se remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira donde, tramitada la segunda instancia, se decidió el litigio mediante providencia fechada el 19 de enero de 1994, por medio de la cual confirmó el fallo impugnado, aclarando que la excepción probada es la denominada “riesgos excluidos del seguro”, y condenó en costas al apelante.

- En desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas, el señor José Orlando Henao Echeverry presentó recurso extraordinario de casación, que fue desatado mediante Sentencia del 12 de agosto de 1998 por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, en la cual casó la sentencia de 19 de enero de 1994 proferida en el proceso de la referencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la modificó, REVOCANDO parcialmente el numeral segundo de la sentencia:

B) REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia respecto de los certificados de seguro 336660 y 336661 y, en su lugar, DECLARAR que la ASEGURADORA COLSEGUROS S. A. está obligada a resarcir las pérdidas que en los despachos de mercancía amparados por tales documentos con aplicación a la póliza automática 002-105472-3, tuvieron ocurrencia en perjuicio del demandante ORLANDO HENAO ECHEVERRY y por lo tanto se la condena a pagar la suma de doce millones cuarenta y dos mil ochocientos veintinueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$12.042.829.47) por dicho concepto, incrementada en la cantidad de dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), valor de los intereses moratorios sobre aquella suma, liquidados a la tasa del 18% anual y causados desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 19 de diciembre de 1990; fecha esta última a partir de la cual y hasta el momento en que el pago se verifique; la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la

misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia.

-Ahora bien, acatando lo dispuesto por la Corporación, la compañía que represento realizó el pago de \$62.444.446, sin que existiera monto alguno pendiente de cancelar a favor del

actor. Más tarde, para el año 2007 el proceso culminó, en virtud de que la obligación contenida en el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia había sido satisfecha en su totalidad.

- Han sido numerosas las ocasiones en las que el hoy accionante ha intentado, bajo figuras improcedentes, iniciar una ejecución en contra de mi representada, al no estar conforme con el pago, pues a su juicio, no se efectuó como se indicó en la Sentencia de la Honorable Corporación, ya que sus peticiones han sido rotuladas y fundamentadas como INCIDENTES DE DESACATO a la sentencia del 12 de agosto de 1998.

- Erradamente, el accionante argumenta que las solicitudes de incidente de desacato que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se ha negado al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y que no ha solicitado librar orden de pago, pues no hay una obligación expresa, clara y exigible, último esto que es cierto, pero que no le da vía libre para que utilice figuras jurídicas inaplicables dentro del trámite procesal civil.

- Igualmente, debe indicarse que las decisiones que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió al conocer de la denuncia que elevó el accionante (auto de fecha 04 de diciembre de 2018), NO FUERON PARA DAR APERTURA al reclamado incidente de desacato, pues lo único que dispuso su Honorable Corporación, fue la remisión de esa petición al juzgado de origen, para que se le diera el trámite correspondiente dentro del proceso al que pertenecía y precisamente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira procedió a pronunciarse, negando dar trámite a un irracional incidente de desacato; decisión que confirmó el Tribunal Superior accionado, por encontrar que esa solicitud no se enmarca dentro de la normatividad civil.

- En conclusión, lo que realiza el accionante es una interpretación errónea de la norma, pues pretende dar aplicación a una figura constitucional dentro de un trámite de la jurisdicción ordinaria civil y que, en todo caso, resulta igualmente improcedente una solicitud de pago en contra de mi prohilada, puesto que ello tiene lugar dentro de un proceso ejecutivo y el mismo nunca fue iniciado por el actor.

FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

1. LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE PORQUE LA DECISIÓN DE ENVIAR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR ES LA PROCESALMENTE ADECUADA.

No debe obviarse que las exposiciones del accionante buscan alejar el análisis del caso concreto de las concepciones procesales aplicables al caso concreto, queriendo evitar entonces la remisión del expediente ante el superior para su análisis adecuado. Ello es más que necesario y cumple con las finalidades de la justicia, pues es necesario entonces someter al conocimiento y juicio del superior jerárquico el tema en concreto, para su efectivo estudio, corroborando el cumplimiento de los preceptos normativos y garantizando a su vez los derechos propios de quienes intervienen en el proceso. De allí entonces que no goce de sustento lo pretendido vagamente por el actor.

No es entonces por medio de la vía constitucional que puede encontrar prosperidad en lo pretendido el accionante, sin contar con que la procedencia de la acción de tutela se enmarca en criterios ya establecidos y decantados, que para el caso que nos ocupa no son mínimamente acatados y mucho menos cumplidos. La Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, estableciendo que:

“La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario por medio del cual se puede acceder a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, se aclara que éste es un mecanismo judicial de carácter subsidiario al que se acude en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Estos planeamientos confirman el supuesto de que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal (...)”¹

¹ Punto 3, Consideraciones Sentencia T-319 de 2012. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Además, ver entre otras Sentencias C-543 de 1992, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108

Es claro entonces, que el actor pretende utilizar la presente tutela como recurso supletorio para revivir términos ya vencidos y corregir los errores en que incurrió por su propia desidia procesal, tal como lo fue no haber presentado solicitud de ejecución como lo exigía la ley. Además, sus derechos de defensa y contradicción estuvieron plenamente garantizados con la ya mencionada oportunidad procesal que tuvo el actor para corregir su error y defenderse.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA CARECE DE SUBSIDIARIEDAD.

No es procedente la acción de tutela en el caso concreto, por cuanto el actor contaba con otros medios judiciales efectivos y eficaces en la Jurisdicción Ordinaria que hacen inviable la prosperidad de la tutela, dado que este medio no es el mecanismo apropiado para lograr lo pretendido.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional estableció que, por ser la acción de tutela un procedimiento breve y sumario, este procedimiento SOLAMENTE tiene un carácter PREVENTIVO más NO DECLARATIVO, cuando en Sentencia de Tutela 124 de 1994 dijo:

“En consecuencia tiene la función de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, en tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

Cuando no medien circunstancias, incluso relacionadas con derechos fundamentales, sin que los hechos planteados exijan valoraciones

de 2003.

probatorias y complejas definiciones de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela. No sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o especiales de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciar procesos, cuyo diseño procesal permita el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.

Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (in. 3o. art. 86 C.P)” (Subrayado fuera del original)”.

De lo anteriormente transcrito se puede establecer que, como en el presente caso ocurre, cuando los hechos del proceso merecen una leve disquisición, esta acción de tutela no puede abrirse paso. En otras palabras, cuando al romper no se advierte una violación de derechos fundamentales, el juez debe abstenerse de conceder el amparo reclamado.

Efectivamente, en el presente caso no se advierte la violación de un derecho fundamental toda vez que lo acá discutido es un derecho legal de índole procesal que vuelve improcedente la acción impetrada. Basta copn analizar los argumentos expuestos en el escrito de la acción constitucional para evidenciar que se hace un crudo pronunciamiento frente al derecho de defensa por ejemplo, aun cuando las distintas etapas procesales que se avizoran en el hilo narrativo de la tutela, permitieron de manera amplia y suficiente al accionante emplear las herramientas jurídicas que existen si lo que pretendía era defender

sus intereses dentro de cada una de las etapas procesales. No obstante, se constata entonces que no subsisten elementos para invocar la acción constitucional del caso.

En efecto, de acuerdo con los hechos narrados en la tutela en los que el actor manifiesta que existe un supuesto incumplimiento de una decisión judicial al no exigir el pago de unos inexistentes intereses moratorios a su favor que en su momento PUDO HABER SOLICITADO a través de la formulación de un proceso ejecutivo, donde demostrara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor. No obstante, como ya se encuentra probado, no recae en cabeza de la compañía aseguradora que represento ninguna obligación de pago, por cuanto dicha obligación se cumplió en su totalidad, reiterando entonces que los hechos que atienden a la insatisfacción del tutelante se ven inmersos en un proceso del año 1991 que finalizó en el año 1998. Es entonces evidente que en el caso que se estudia no concurren circunstancias incluso relacionadas con derechos fundamentales, sin que los hechos planteados exijan valoraciones probatorias y complejas definiciones de situaciones jurídicas de rango legal. Por todo lo expuesto, el juez de tutela debe abstenerse lógicamente de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento probatorio suficiente, derechos legales de algunas de las personas trabadas en la litis judicial. De allí que, solicite respetuosamente a la Honorable Corporación que deseche los argumentos del actor y deniegue las pretensiones de la tutela.

3. EN CUALQUIER CASO, LA INTENCIÓN REAL DE LA TUTELA ES REVIVIR UN DEBATE YA TERMINADO.

Como se anticipó en la parte inicial de este escrito, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, siendo improcedente la acción de tutela impetrada por el señor José Orlando Henao Echeverry, ya que son múltiples las veces que dicho actor ha acudido a este mecanismo constitucional con el fin de obtener el reconocimiento de un amparo inexistente, llegando a configurarse incluso una actitud temeraria de su parte, pues ha desgastado el aparato judicial en búsqueda de una resolución a una situación jurídica que en la actualidad se encuentra totalmente zanjada.

En efecto, como se puede observar en la extensa consulta de las acciones de tutela impetradas por el accionante en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, así como de la última providencia

de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2022, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor Henao Echeverry, podemos encontrar que **se vienen enunciando los mismos derechos ahora invocados, con los mismos hechos que originaron la actual acción constitucional**, con algunas variaciones en sus escritos, pero con el fin particular de que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios sobre sumas de dinero que supuestamente le adeuda Allianz Seguros S.A.

Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces y/o magistrados, es necesario que se presente la identidad de las partes, las pretensiones y los hechos. En el presente caso, respecto de las partes, es claro que existe tal identidad, pues es el mismo accionante quien en reiteradas ocasiones ha elevado acción de tutela en contra de los mismos despachos judiciales, esto es, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. Por otra parte, las pretensiones de las acciones son idénticas, como puede apreciarse de la confrontación entre el libelo presentado en esta ocasión por el señor José Orlando Henao Echeverry, el escrito de tutela presentado en el mes de enero de 2021 (que se aporta con este memorial) y el resumen que hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela que NEGÓ el amparo solicitado por el mismo actor el día 03 de febrero de 2021 (también aportado como prueba), así como el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 29 de junio de 2022 (que igualmente se adjunta). Por último, como se advirtió arriba, la pretensión de todas y cada una de las acciones constitucionales impetradas por el actor han estado encaminadas a obtener el cumplimiento de la sentencia del 12 de agosto de 1998, para que se realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados, sobre las sumas que aduce el actor, adeuda Allianz Seguros S.A., hasta que se efectúe a satisfacción el pago supuestamente adeudado al señor Henao Echeverry.

En tales condiciones, es evidente que se estaría actuando con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta. De hecho, conviene destacar que en el último fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la nombrada corporación se advirtió que **en efecto se ha configura la identidad de partes, causa y objeto**, y que lo pretendido por el accionante corresponde

a una **solicitud obstinada**:

En ese sentido, la Sala revisará lo que el actor en esta instancia busca; no obstante se observa que lo aquí pedido ya fue objeto de estudio en una acción de tutela anterior, en la que se dijo: *«el alegato principal del tutelante orbita en el hecho de que en aquel proceso, no se haya dado trámite a la solicitud de liquidación de intereses moratorios que presentó el 16 de septiembre de 2021»* y, por decisión de 17 de marzo de 2022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira la declaró improcedente, por cuanto:

Así las cosas, surge evidente que lo pretendido en esta acción ya fue objeto de debate y decisión en otra queja de igual naturaleza a la que nos ocupa; de ahí que, se configura identidad de partes, causa y objeto, circunstancia que basta para concluir que la petición del accionante no se acompasa con los fines inherentes a la acción de tutela como opción preferente y sumaria para que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que se erige, más bien, en una solicitud obstinada, dirigida al reconocimiento de una prerrogativa cuya procedencia había sido estudiada y denegada en oportunidad pretérita.

En virtud del aparte, previamente citado es claro que no es la primera vez que esta Corporación, tiene que analizar este asunto. Así mismo como se ha expuesto a lo largo del escrito no es la primera vez que es sometido este asunto a análisis judicial y que han sido varias las acciones que se han tramitado para obtener el reconocimiento de un amparo inexistente, desgastando el aparato judicial en búsqueda de una resolución a una situación jurídica que en la actualidad se encuentra totalmente zanjada. En consecuencia, solicito no acceder a la petición del accionante a través de la presente acción de tutela.

ANEXO

1. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Poder general otorgado mediante escritura pública número 5107, de la Notaría Veintinueve de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ª Bis – No. 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.